

Callao, 17 de octubre de 2023

Señora
PAOLA HUALLPACUNA ARCE
Apoderada
TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.
Av. Antonio Miroquesada N° 425, Of. 1210 (Prisma Tower), Magdalena del Mar
Presente. –

Referencia: a) Expediente N° 054-2023-RCL/DPWC
b) Escrito S/N de fecha de recepción 07 de septiembre de 2023
c) DALC.DPWC.259.2023 de fecha 25 de septiembre de 2023

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta a su reclamo presentado mediante el escrito de la referencia b), cuyo plazo de análisis por parte de nuestra representada fue ampliado mediante la carta de la referencia c), a través del cual su representada solicita que los costos de reparación por los supuestos daños causados a la Nave MV EVER FOND el 23 de agosto de 2023 sean asumidos por DP World Callao S.R.L (en adelante, "DPWC").

Al respecto, le indicamos que su reclamo ha sido declarado INFUNDADO por las siguientes razones:

1. Respecto a los daños causados a dos (02) tensores. –

Sustento presentado por su representada. - señala que los daños habrían sido causados por una presunta mala maniobra de los estibadores de DPWC quienes habrían realizado un uso incorrecto del equipo de amarre. Como evidencia de lo anterior, presenta como única prueba un *Stevedore Damage Report* (en adelante, "SDR") sin firma del personal a cargo de DPWC; debido a que, según manifiesta, el Capitán de la Nave no había podido ubicar al *Vessel Supervisor* el 23 de agosto de 2023, fecha en la que presuntamente se habría generado el daño.

Al respecto, señalamos lo siguiente:

- De acuerdo con el documento *Dear Captain*, el cual se adjunta en calidad de Anexo 1, el Capitán de la Nave ratificó la responsabilidad de reportar de manera inmediata y no más tarde de 30 minutos al *Vessel Supervisor* cualquier daño que se produjese durante las operaciones, obligación que no se cumplió. Es más, el citado documento establece la posibilidad de que en caso no se le encuentre al *Vessel Supervisor*, se proceda a llamar y/o enviar un correo a los contactos señalados en el mismo documento, situación que su representada tampoco ha acreditado.



- Cabe resaltar, que en todas nuestras operaciones siempre hay un *Vessel Supervisor* de turno, prueba de ello es que inclusive el *Vessel Supervisor* asignado, emitió el Reporte de Salida del Barco, el cual se adjunta en calidad de Anexo 2, lo que evidencia una oportunidad adicional en la que se le pudo hacer entrega del SDR para su firma, y así acreditar el supuesto daño alegado y, sin embargo, su representada tampoco ejerció dicha acción.
- Inclusive, en el supuesto negado que se admitiese como válida la dificultad para firmar el SDR el 23 de agosto, fecha de la ocurrencia de los presuntos daños, sin perjuicio de la omisión de reportarlo a los canales indicados para el efecto, su representada tuvo la oportunidad de informar, reportar o, más aún obtener la firma de dicho documento, durante el transcurso del 24 de agosto, fecha en que se continuaron realizando las operaciones y/o inclusive antes de la firma del *Letter of Acceptance* (en adelante, "LOA"), que ocurrió el 25 de agosto de 2023, no existiendo evidencia de reporte alguno respecto del alegado daño, ni acción de solicitar su firma.

En este orden de ideas, la pretendida alegación sobre una dificultad para ubicar al *Vessel Supervisor* no es un argumento válido para justificar la falta de firma del SDR, ni mucho menos para considerar dicho SDR como prueba suficiente para sustentar el daño.

- Basados en lo expuesto, la falta de firma del SDR carece de justificación válida y dicho documento sólo tiene mérito de prueba de parte sin que lo expresado en el mismo sea prueba de responsabilidad de la presunta mala maniobra que su representada pretende atribuir a DPWC. En ese sentido, **nuestra representada rechaza todas las alegaciones sobre una presunta mala maniobra.**
- Es oportuno señalar que, al inicio de las operaciones, las partes suscriben el *Vessel Safety Inspection Checklist* (en adelante el VSI), que no es otra cosa que un documento en donde DPWC, deja constancia de las condiciones en las que se encuentra la Nave a su llegada. Al respecto tal y como se puede apreciar del VSI de la Nave en cuestión el cual se adjunta en calidad de Anexo 3, se hizo la precisión de que las condiciones del equipamiento de trinca (templadores) no se encontraban en buen estado. Adicionalmente, se hizo la precisión de que las pasarelas no se encontraban libres de obstáculos con la existencia de peligros de tropiezos, precisamente porque el material de trinca se encontraba ocupándolas, lo que evidencia el descuido y maltrato de estos por parte.
- Sobre la anotación de presuntos daños en los tensores consignada como nota en el LOA, el cual se adjunta en calidad de Anexo 4, esta resulta irrelevante y no le quita mérito de prueba como satisfacción de nuestras operaciones, toda vez que: a) se ha acreditado con el VSI que el material de trinca se encontraba en mal estado desde antes del inicio de las operaciones y b) dicha anotación no viene soportada por el SDR suscrito por DPWC, siendo que la firma del LOA ocurrió 2 días posteriores a la fecha del presunto daño y en un momento en que la posibilidad de inspección para verificar el daño ya no era pasible de refutar.
- Finalmente, respecto a la afirmación siguiente: "*(...) la emisión de Damage Report recae en la necesidad de deslindarse de algún tipo de responsabilidad por los daños existentes, siendo que DP WORLD no emitió dicho documento después de la inspección rutinaria de la nave, evidenciando que se dio conformidad al buen estado de la Nave (...)*", señalamos que la misma representa una inversión de la carga de la prueba legalmente exigida para acreditar un daño.





DP WORLD
PORTS & TERMINALS

dpworld.com

Al respecto, el artículo 1331 del Código Civil peruano¹ establece expresamente que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponden al perjudicado por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; en ese sentido, se deja constancia de que su representada no ha cumplido con acreditar la ocurrencia de los daños que reclama ni la cuantía de estos.

2. Respecto a los presuntos daños causados a las cuerdas de amarre/cabos. –

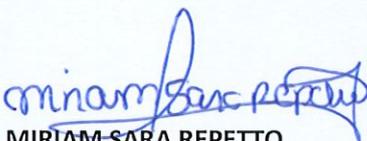
- Su representada señala "(...) que, con fecha 24.08.2023, se presentó la Carta de Protesto informativo dirigido a la Capitanía del puerto del Callao, mediante la cual se les puso en conocimiento acerca del daño sufrido a las cuerdas de amarre en las estaciones de proa y popa en las instalaciones portuarias de DP WORLD ubicadas en Callao (...)". Al respecto, debemos indicar que la referida prueba no cuenta con constancia de recepción por parte de capitanía por lo que no puede atribuírsele mérito probatorio, tratándose de un documento privado sin fecha cierta.
- De otro lado, no existe evidencia de que los daños reclamados sobre este extremo estén acreditados. Por el contrario, se cuenta con el LOA firmado por DPWC y el Ship Command de la M.V. EVER FOND el 25 de agosto de 2023 en donde se deja constancia de la conformidad con la atención de la nave.
- Inclusive, en el supuesto negado que se le les confiriese mérito probatorio a los anexos 4.4 y 4.5 de su escrito de reclamo, se evidencia de ambos documentos que los daños en las cuerdas de amarre no parten de una mala operación o control efectuado por DPWC, sino que responden a la fuerza del movimiento de la Nave.

Basados en lo expuesto en los numerales 1 y 2, declaramos su reclamo INFUNDADO.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L., su representada podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Adicionalmente, le informamos que conforme al artículo 20.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, para efecto de las notificaciones ustedes pueden indicar en sus recursos impugnatorios un correo electrónico y manifestar expresamente su autorización para que en lo sucesivo se realicen allí todas las notificaciones que surjan en dicho procedimiento administrativo.

Atentamente,


MIRIAM SARA REPETTO

Apoderada



¹ Código Civil peruano
"Prueba de daños y perjuicios
Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".